

Art. 3.— La supresión del inciso 3, del párrafo X y la modificación del inciso 7 del párrafo XIV, del artículo 2, del Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956, ampliado por el Decreto No. 2306-bis del 10 de diciembre del mismo año, por los artículos 1 y 2 del presente Decreto, serán efectivos a partir del 1º de enero del próximo año de 1958.

Art. 4.— Se modifica el inciso 17 del párrafo V del artículo 2 del mencionado Decreto No. 1489, agregado por Decreto No. 2306-bis del 10 de diciembre de 1956, y se agrega al mismo párrafo un inciso 18, para que rijan con los siguientes textos:

“17.— Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado.

18.— Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2841, que agrega un párrafo al artículo 15 del Reglamento para el Cobro y Control de Impuesto sobre Maderas, No. 7801, del 3 de septiembre de 1951

(G. O. No. 8135, del 19 de junio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2841

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 del Reglamento para el Cobro y Control del Impuesto sobre Maderas, No. 7601, del 3 de septiembre de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7326:

“Párrafo.— Los dueños de aserraderos, al contabilizar la madera aserrada sujeta a impuesto en los libros oficiales preparados por la Dirección General de Rentas Internas, contabilizarán también, en piés cuadrados, la cantidad de madera comunmente llamada “costaneras” resultante de la producción, la cual se descargará de dichos libros mediante comprobación realizada por los Oficiales de Rentas Internas, a solicitud de los interesados.

Las solicitudes de descargo de este tipo de madera no estarán gravadas por la Ley No. 2254, de Impuesto sobre Documentos”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo .

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2842, que nombra al señor F. A. M. Noelting, Delegado del Gobierno ante la XX Conferencia Internacional de Instrucción Pública, en Ginebra.

(G. O. 8136, del 21 de junio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2842

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor F. A. M. Noelting, Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Ginebra, queda designado